

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente:	1020-2CP1-	-10
-----------------	------------	-----

I DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA		
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma el artículo 77, párrafo segundo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y adiciona la fracción V bis al artículo 16 y la fracción III bis al artículo 17 de la Ley de Planeación.	
2. Tema de la Iniciativa.	Egresos, Presupuesto, Cuenta Pública y Responsabilidad Hacendaria.	
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Enrique Castillo Ruz.	
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.	
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	11 de agosto de 2010.	
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	13 de agosto de 2010.	
7. Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.	

II.- SINOPSIS

Establecer que las dependencias y entidades parestatales coordinadoras de sector o no coordinadas, responsables de emitir o modificar las reglas de operación de los programas federales que inicien su operación en el ejercicio fiscal siguiente, atenderán las propuestas que presenten los gobiernos de los estados, los grupos y organizaciones sociales, los pueblos y comunidades indígenas, y particularmente las que presente la Cámara de Diputados, mismas que la Secretaría debe considerar responsablemente y la Comisión Federal de Mejora Regulatoria deberán valorar e incluir en su dictamen.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: XXX en relación con el artículo 74 fracción IV, para la ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y XXIX-D, en concordancia con el artículo 26 Aparatado A, para la Ley de de Planeación, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- > Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- ➤ De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar la estructura vigente del ordenamiento que se pretende modificar, en el caso del artículo 77.
- ➤ De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de incisos y subincisos que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE		
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE	
LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA	Decreto por el que se reforma el artículo 77, párrafo segundo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y adiciona la fracción V bis al artículo 16 y III bis al artículo 17, de la Ley de Planeación, para quedar en los siguientes términos	
	Artículo primero. Se reforma el artículo 77, párrafo segundo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar como sigue:	
Artículo 77	Artículo 77	
Las dependencias, las entidades a través de sus respectivas dependencias coordinadoras de sector o, en su caso, las entidades no coordinadas serán responsables de emitir las reglas de operación de los programas que inicien su operación en el ejercicio fiscal siguiente o, en su caso, las modificaciones a aquéllas que continúen vigentes, previa autorización presupuestaria de la Secretaría y dictamen de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria sujetándose al siguiente procedimiento:	Las dependencias, las entidades a través de sus respectivas dependencias coordinadoras de sector o, en su caso, las entidades no coordinadas serán responsables de emitir las reglas de operación de los programas que inicien su operación en el ejercicio fiscal siguiente o, en su caso, las modificaciones a aquéllas que continúen vigentes, atendiendo las propuestas que presenten los gobiernos de los estados, los grupos y organizaciones sociales, los pueblos y comunidades indígenas, y particularmente las que presente la Cámara de Diputados, mismas que la Secretaría debe considerar responsablemente y la Comisión Federal de Mejora Regulatoria deberá valorar e incluir en su dictamen sujetándose al siguiente procedimiento:	
I. a II	I a VIII	



DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A LAS COMISIONES

a)	
b)	
i) a viii)	
LEY DE PLANEACIÓN	Artículo segundo. Se adiciona la fracción V bis al Artículo 16 y III bis al Artículo 17, de la Ley de Planeación, para quedar como sigue:
Artículo 16 A las dependencias de la administración pública federal les corresponde:	Artículo 16 A las dependencias de la administración pública federal les corresponde:
I a V	I a V
	V bis. Elaborar las Reglas de operación a las que se sujetarán los programas y fondos federales; considerando las propuestas que presenten los gobiernos de los estados, los grupos y organizaciones sociales, los pueblos y comunidades indígenas, y particularmente las que presente la Cámara de Diputados.
VI a VIII	VI a VIII
Artículo 17 Las entidades paraestatales deberán:	Artículo 17 Las entidades paraestatales deberán:



DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A LAS COMISIONES

I a III No tiene correlativo IV a VI	I a III III bis. Elaborar las Reglas de operación a las que se sujetarán los programas y fondos federales; considerando las propuestas que presenten los gobiernos de los estados, los grupos y organizaciones sociales, los pueblos y comunidades indígenas, y particularmente las que presente la Cámara de Diputados. IV a VI
	Transitorios Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

GTR